

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 73099

Ref. Expediente N° SD2025/0053848

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 5 de junio de 2025, WALTER ANTONIO AGUILAR KAVASILA, presentó la solicitud de registro de la Marca RUMFEST COLOMBIA (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 41 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 13922 de 26 de agosto de 2025, se requirió a WALTER ANTONIO AGUILAR KAVASILA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es RUMFEST COLOMBIA. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “2025 RUMFEST COLOMBIA”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es “2025 RUMFEST COLOMBIA”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación RUMFEST COLOMBIA, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (por ejemplo: “oscuro”, “claro”, “intenso”, “brillante”, entre otros), la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

En efecto, el solicitante reivindicó los colores de la siguiente manera:

“Paleta de colores (HEX)

Estos colores no solo son visualmente vibrantes, sino que reflejan el espíritu caribeño, la diversidad cultural y la energía del evento:

Color Descripción Código HEX

Amarillo Energía del sol caribeño, alegría y luz #ffd600

Rojo Pasión, fuego del ron, festividad #cd1424

Ref. Expediente N° SD2025/0053848

*Azul Mar de Cartagena, fresca, confianza #0053a1
Negro Elegancia, sofisticación #25282ª*

Elementos visuales del logotipo

Características tipográficas:

- *Tipografía serif*
- *Estilo condensado y en mayúsculas*
- *Trazos gruesos y fuertes con remates sutiles*
- *Sensación de vintage elegante y caribe sofisticado"*

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

*- Aporte una nueva descripción de colores en la que se **indiquen únicamente los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta** (por ejemplo: Amarillo, Azul, Rojo, Blanco Y Negro), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.*

En caso de incluir un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Hex, Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "#ffd600").

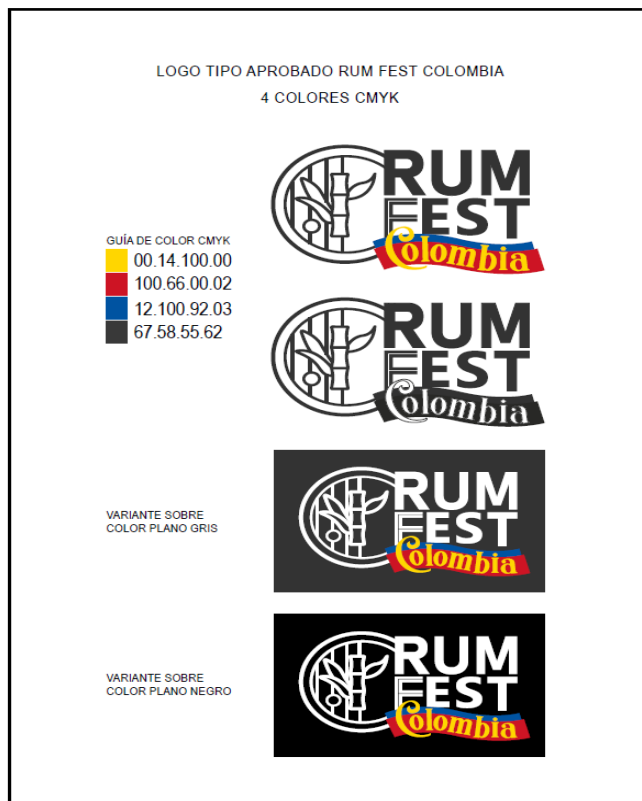
TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 29 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso Concreto:

Efectuada la revisión de la solicitud de registro marcario, la solicitante dio respuesta del siguiente modo:

Ref. Expediente N° SD2025/0053848



Con la respuesta allegada, el solicitante no subsanó lo requerido. Si bien, el solicitante da respuesta, en donde la denominación del signo pareciera coincidir con la denominación expresada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO”, en la misma se aportan cuatro (4) etiquetas en diferentes variaciones de color y, por lo tanto, no se tiene claridad respecto del alcance del derecho a analizar en las siguientes etapas del proceso de registro. Lo que configura una inconsistencia que impide seguir con el trámite. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos formales es necesario abandonar la presente solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a WALTER ANTONIO AGUILAR KAVASILA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0053848



**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**